



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00469-00  
Pso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto del 23 de septiembre de 2021 (archivo No. 07 del cuaderno principal), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de RICARDO FLÓREZ ESPINO.

### **1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte solicitante presentó recurso en contra del auto en mención con fundamento en lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado en los artículos 619, 621, 626, 709, 711 y 671 del C. de Co. el pagaré deberá contener la firma del creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la forma de vencimiento y “por aplicación de conducencia” el nombre el girado, esto es, de quien ha prometido incondicionalmente pagar la suma de dinero.

Asimismo, en virtud de los principios de literalidad e incorporación de los títulos valores, es necesario que el título cumpla con los requisitos anteriormente señalados para que se pueda ejercer la acción cambiaria.

En el caso concreto, señala que en este caso el título base de recaudo adolece de la literalidad e incorporación aludidas, pues el nombre del obligado contra quien se libró el mandamiento es RICARDO FLÓREZ ESPINO, que no corresponde con el de su representado, RICARDO FLÓREZ ESPINOSA.

Entonces, pese a que el número de identificación señalado en el título valor sí corresponde con el de su representado, no coincide con el del sujeto que se obligó a pagar y, por ende, el pagaré no cumple con los requisitos del artículo 621 ya citado, pues quien lo crea no corresponde con su representado.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque el mandamiento de pago y se ordene en consecuencia la terminación del proceso, toda vez que el título valor presentado no es exigible por la vía ejecutiva.

Del recurso de reposición se corrió traslado en los términos del artículo de la Ley 2213 de 2022, que fue descrito por la apoderada de la demandante el 12 de diciembre de 2022, en el sentido de solicitar que se mantenga el mandamiento de pago librado, toda vez que el título valor cumple con los requisitos para librar la ejecución pretendida, en los términos del artículo 430 del CGP. Expresó que, a pesar del error mecanográfico existente en el cartular, este ocurrió al momento de diligenciar los espacios en blanco, pero no afectan sustancialmente el derecho en él incorporado, tal como se puede apreciar con la huella y el número de cédula de ciudadanía de quien se obligó, aunado a su firma, que coincide con el documento de identidad del demandado y que aportó su apoderado junto con el poder y el recurso.

Entonces, en este caso es aplicable lo señalado en el artículo 631 del C. de Co., según el cual cualquier alteración de texto de un título valor se presume que su

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 28 de febrero de 2023.*



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00469-00  
Pso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**

suscripción ocurrió antes de la alteración, lo que admite prueba en contrario, que aquí no se aporta.

Para probar su dicho solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de SYSTEMGROUP S.A.S., para aclarar la relación sustancial y, con ello, el contenido del pagaré que se ejecuta.

Una vez surtido el trámite de rigor, se resolverá de fondo el asunto, previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Conforme lo ya dicho, este Despacho procederá a analizar si le asiste razón al recurrente en sus argumentos, esto es, si el título valor base de recaudo -pagaré- carece de los requisitos esenciales para que tenga eficacia como tal y, por ende, debe revocarse el mandamiento de pago librado en contra de su representado; o si, por el contrario, el trámite de este proceso debe continuar.

Lo anterior no sin antes aclarar que la prueba solicitada por la demandante al descender el traslado del recurso de reposición no se decretará ni practicará, no solo porque, conforme lo ha señalado en reiteradas oportunidades la doctrina<sup>1</sup> para la comprobación de la causal invocada por el demandado al formular el recurso basta la revisión del título base de recaudo y su contraste con las normas aplicables, sin que se requiera prueba adicional al respecto, sino, principalmente, porque en el trámite de esta clase de medios de impugnación no está consagrada etapa probatoria alguna (artículo 319 CGP).

Una vez aclarado este punto, cabe recordar que para que un documento sea considerado título valor deberá contener lo siguiente, a voces del artículo 621 del C. de Co.:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Por su parte, para que un título valor se califique como pagaré, además de los mencionados requisitos, debe contener los siguientes:

---

<sup>1</sup> LEAL PÉREZ, H., *Títulos valores. Partes General, Especial Procedimental y Práctica*. 16ª Ed. LEYER. Bogotá, 2015. p. 571.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00469-00  
Pso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**

“(...)

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

El artículo 710 de la norma en cita recuerda que el suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio. Cabe recordar sobre este punto que:

“(...) En el momento de crear el pagaré intervienen dos sujetos: uno pasivo, que es el otorgante o girador, o la persona que hace la promesa; y otro, el sujeto activo, o sea el individuo determinado o no, a favor de quien se hace dicha promesa. En el primer caso, el del otorgante, el art. 710 dice que se equipara al aceptante de una letra de cambio; esto debe entenderse en el sentido de que con el acto de la suscripción se convierte en principal obligado, esto es, en la persona que en primer lugar debe realizar el pago del importe consignado en el pagaré y contra quien se puede llevar a cabo por el último tenedor la acción cambiaria directa, regulada por los arts. 780 y siguientes del estatuto comercial. Además del otorgante, interviene en el pagaré aquella persona en cuyo favor se hace la promesa, llamado tomador, que puede ser determinado, tratándose de pagaré a la orden, o indeterminado, cuando se gira al portador.”<sup>2</sup> (Subrayado es nuestro).

Finalmente, respecto a aquellos puntos en que tiene cabida la aplicación de las normas relativas a la letra de cambio en el caso del pagaré, prevista en el artículo 711, ha señalado la doctrina que serían los siguientes:

“(...)

- a) El pagaré puede llevar cláusulas de interés o de cambio a una tasa fija o corriente(art. 672), y la cláusula de documentos contra el pago (d/p) (art. 679).
- b) Al pagaré le son aplicables las mismas formas de vencimiento de las letras de cambio (art. 673 a 675).
- c) También se aplica al pagaré la norma especial sobre el lugar donde debe verificarse el pago (art. 677), y lo referente a la obligación del otorgante, que se asimila a la obligación del girado (art. 689).
- d) Se aplican al pagaré las normas sobre el protesto, pero solamente en lo relativo al protesto por falta de pago, no al protesto por falta de aceptación (art. 697), y lo relativo a los avisos de rechazo, lógicamente por falta de pago (art. 707); en lo referente a estos temas nos remitimos a lo que explicamos al respecto cuando tratamos la letra de cambio.”

Se excluyen entonces de esta aplicación supletiva las disposiciones relacionadas con los requisitos de existencia o de la sustancia del título valor respectivo, dado que tales están señalados taxativamente para cada una de las clases consagradas en nuestra legislación comercial.

Una vez precisado lo anterior, y al descender al caso concreto, encuentra el despacho que la respuesta al interrogante planteado al iniciar estas consideraciones es negativa y, por ende, la decisión recurrida se mantendrá.

---

<sup>2</sup> PEÑA NOSSA, L. De los títulos valores, 10ª Ed. ECOE Ediciones, Bogotá, 2016.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00469-00  
Pso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**

Ello por cuanto el título valor presentado para el cobro judicial (pagaré) reúne los requisitos formales para ser tenido como tal y derivar -de la obligación en él consignada- la acción cambiaria. Y es que no puede ser de otro modo, pues el cartular contiene: i) una firma de quien se obliga (que aquí se complementó con su número de cédula y huella), ii) la promesa incondicional de efectuar dicho pago (equivalente a la suma de \$39.473.183), iii) el nombre del beneficiario del pago (BANCO DAVIVIENDA S.A., quien posteriormente endosó el título en propiedad a SISTEMCOBRO S.A.S.); iv) la indicación de ser pagadero a la orden, y; v) la forma de vencimiento (una única cuota, pagadera el 9 de agosto de 2021).

Entonces, el reparo consistente en no ser eficaz el título por no coincidir el nombre del obligado con el de quien plasmó su número de cédula junto con una firma, no tiene vocación de prosperidad, pues del contraste del cartular presentado para el cobro con las normas aplicables a este tipo de título valor (arts. 621 y 709 C. de Co.) se concluye sin duda alguna que se encuentran satisfechos los requisitos para que sea considerado como un pagaré y no es dable aplicar a tales requisitos los señalados para la letra de cambio “por aplicación de conducencia”, tal como lo sugiere el demandado, dado que el nombre del otorgante no es requisito de la esencia del título valor pagaré y su ausencia, o la divergencia entre lo allí señalado y el nombre de quien fuera convidado al proceso no tiene la consecuencia que sí aplicaría para el caso de la letra de cambio.

Si bien el nombre señalado en el espacio correspondiente al otorgante (RICARDO FLOREZ ESPINO) no coincide con el de aquel que confirió poder e interpuso el recurso de reposición (RICARDO FLÓREZ ESPINOSA) esta discordancia no tiene la virtualidad de impedir que se libere la orden de pago, no solo por lo ya expuesto, sino por disposición expresa del artículo 631 del C. de Co., frente a la cual cualquier reclamo no procedería por la vía del recurso de reposición, sino de excepciones de mérito.

Entonces, si el título valor cuenta con una firma que, se concluye *prima facie*, es la de su creador -quien, nótese, no alega que no es su firma la puesta en el cartular, sino que su nombre no es correcto-, y se cumple con los demás requisitos para entender como pagaré el título valor presentado, no cabe duda de que, formalmente, este reúne los requisitos legales para que tenga eficacia como título valor. Cosa distinta es que quien se obliga no acepte que firmó el documento, o que se hubiere diligenciado de manera errónea, circunstancias que obedecen a alegaciones de fondo que pueden llevar a desvirtuar la eficacia del pagaré mediante la formulación de los medios exceptivos procedentes, no susceptibles de estudio en esta oportunidad, no solo por no haberse alegado de esa manera, sino porque han de proponerse como excepciones de mérito.

Por ende, sin mayores argumentaciones adicionales, el auto se mantendrá y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia. Una vez ejecutoriada esta decisión, deberá continuar el trámite de instancia.

Para finalizar, en atención al memorial que antecede, se aceptará la renuncia presentada por la DRA. JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO al poder conferido por la apoderada general del demandante SYSTEMGROUP S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P. y la comunicación suscrita por la apoderada y su poderdante.

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 28 de febrero de 2023.*



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00469-00  
Pso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**

Igualmente, se le hace saber a la parte demandante que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022 a la doctora CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA se le reconoció como apoderada Judiciales de la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de septiembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la DRA. JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO al poder conferido por la apoderada general del demandante SYSTEMGROUP S.A.S., conforme lo ya anotado.

En firme esta determinación, continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
Jueza

Firmado Por:  
**Leidy Lizeth Florez Sandoval**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c294f4b2c1cad2b0739906162e0e161cc4d56d09012acc8b9cde67624d6d7f94**

Documento generado en 27/02/2023 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>